



Región de Murcia

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL POR LA QUE SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A LA EMPRESA MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A. PARA LA INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE MOLTURACIÓN DE SEMILLAS OLEAGINOSAS Y EXTRACCIÓN Y REFINO DE ACEITES VEGETALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA (MURCIA).

Visto el expediente nº 1718/03 instruido a instancia de la empresa MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A. con el fin de obtener la autorización ambiental integrada para la instalación de una planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales, en el término municipal de Cartagena (Murcia), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

A) ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de diciembre de 2003 la sociedad MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A. con CIF A-81/473.852, domicilio social en Muelle Oeste s/n Puerto de Barcelona y domicilio a efectos de notificaciones en Carretera de Torreciega – Los Camachos, km 1,5 30392 Cartagena - Murcia, representada por D. Diego Fernández Ros, presenta la solicitud de Autorización Ambiental Integrada para el proyecto de una planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales, en el término municipal de Cartagena (Murcia).

Segundo. Los documentos que se acompañan a dicha solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación son los que a continuación se relacionan:

- Proyecto Básico “Planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales, en el término municipal de Cartagena (Murcia)”, con el contenido que se deriva del art. 12.1.a) de la Ley 16/2002.

- Estudio de Impacto Ambiental de la de una planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refinado de aceites vegetales, en el término municipal de Cartagena (Murcia)

- Proyecto básico de ingeniería

—• Resumen no técnico, de acuerdo a lo establecido en el art. 12.2 de la Ley 16/2002.

Tercero. El expediente de referencia fue sometido a información pública, durante un período de 30 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm 92, de 22 de abril de 2004). Durante este período no se han presentado alegaciones al citado proyecto. Con posterioridad, MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A. Unipersonal, presentó informes como documentación adicional a la información presentada.

Cuarto. La Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, en su reunión de fecha 23 de diciembre de 2004, una vez examinada la documentación obrante en el expediente, ha informado favorablemente la propuesta de Autorización Ambiental Integrada del proyecto de "Planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refinado de aceites vegetales, en el término municipal de Cartagena (Murcia)", promovido por MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A.

Quinto. Con fecha 8 de febrero de 2005 se realizó propuesta de resolución, por la cual se le daba un plazo de 15 días para tomar audiencia y vista del expediente y presentar alegaciones. Transcurrido dicho plazo no se han presentado alegación alguna.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, las actividades que aparecen en el Anejo 1 de dicha Ley están sujetas a autorización ambiental integrada, estando la instalación de referencia incluida en el epígrafe 9.1.b) de dicho Anejo.

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de conformidad con el Decreto 65/2004, de 2 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (B.O.R.M. nº 153, de 5 de julio de 2004), que modifica el Decreto 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Tercero. La tramitación del expediente se ha realizado de acuerdo con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y conforme al artículo 49 del Decreto 21/2001, de 9 de marzo.

Vistos los antecedentes mencionados y de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, realizo la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Conceder a MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A. Autorización Ambiental Integrada para el proyecto de una planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales, en el término municipal de Cartagena (Murcia), de conformidad con las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad establecidos en el Anexo de Prescripciones Técnicas de esta Resolución, debiendo observarse además las normas generales de funcionamiento y control legalmente establecidas para las actividades industriales.

Segundo. La efectividad de esta autorización queda subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en la misma, no pudiendo comenzarse el ejercicio de la actividad hasta que dicho cumplimiento sea acreditado ante esta Administración autorizante, donde el titular dará cuenta del funcionamiento de la actividad y de las instalaciones a efectos del reconocimiento correspondiente, presentándose previamente una certificación, emitida por técnico competente y visada, en la que se acredite que las instalaciones y la actividad se ajustan al proyecto presentado y autorizado ó a sus reformados posteriores también autorizados, y que se han efectuado todos los controles, mediciones, análisis y comprobaciones con resultado satisfactorio, que se determinen en el citado proyecto, sus reformados ó en las normativas que le sean aplicables, así como aquellos otros certificados previstos en las disposiciones que se hayan integrado a través un levantamiento de la correspondiente acta de comprobación, previa certificación de Entidad Colaboradora de la Administración en materia de Calidad Ambiental, en presencia del interesado.

Tercero. Esta Autorización se otorga sin perjuicio de tercero y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el válido ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente. Antes de la puesta en funcionamiento de la actividad se aportará el proyecto detallado de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales propuestas y la conducción del vertido.

Cuarto. Renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Integrada se otorga por un período máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada, salvo que se produzcan antes de dicho plazo modificaciones sustanciales en los aspectos medioambientales que obliguen a la tramitación de una nueva Autorización Ambiental Integrada o que se incurra en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.

Quinto. Suspensión cautelar de la autorización.

El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución y lo establecido legalmente será sancionado conforme a lo previsto en los artículos 31 y

siguientes de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Sexto. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

- Cuando el titular decida transmitir la propiedad o la titularidad de la presente actividad, deberá comunicar dicha pretensión al órgano ambiental.
- Si se produjera la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación.
- Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subroga en los derechos, las obligaciones y responsabilidades del antiguo titular.

Séptimo. En todo lo no especificado en esta Resolución se estará a todas y cada una de las condiciones estipuladas por la normativa vigente en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido, así como cualquier otra que pueda dictar la administración en el desarrollo de la actividad en materia de protección ambiental.

Octavo. Esta Autorización Ambiental Integrada no establece valores límite de emisión de gases de efecto invernadero, conforme a la Directiva 2003/87/CE, que modifica la Directiva 96/61/CE para garantizar que no se fijan unos valores límites de emisión para las emisiones directas de gases de efecto invernadero procedentes de una instalación sujeta a la Directiva 2003/87/CE. La mercantil deberá obtener Autorización para emisión de gases de efecto invernadero, así como para la asignación de derechos de emisión, conforme a lo dispuesto al efecto en el real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y demás normas legales de aplicación.

Noveno.- Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia, 28 de abril de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL



Fdo.: Antonio Alvarado Pérez

ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA LA INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE MOLTURACIÓN DE SEMILLAS OLEAGINOSAS Y EXTRACCIÓN Y REFINO DE ACEITES VEGETALES, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA (MURCIA), A SOLICITUD DE MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A.

1.- DATOS DEL PROYECTO

1.1.- UBICACIÓN Y CALIFICACIÓN URBANÍSTICA

La Planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales, promovida por MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A. se ubicará en la bahía del Escombreras, en el término municipal de Cartagena, en la Comunidad Autónoma de Murcia, dentro de los terrenos ganados al mar en la misma Dársena.

La planta se encuentra dentro de terrenos de la Autoridad Portuaria de Cartagena, la cual ha otorgado Concesión administrativa a MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A. para su uso, situados junto al Atraque sureste de la Dársena de Escombreras.

Para dicha zona el Plan General de Ordenación de Cartagena prevé la redacción de un Plan Especial 3, Dársena de Escombreras.

1.2.- DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La planta a instalar por MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A. se basará en una distribución de espacios para las diferentes operaciones productivas que se van a desarrollar que irán desde la recepción de productos a las operaciones propiamente productivas.

Una cinta transportadora recorrerá una parte del muelle, permitiendo que grúas de cuchara descarguen sobre tolvas que hacen su descarga sobre la cinta.

Es posible también la recepción de semilla directamente en fábrica mediante la descarga de camiones directamente en las naves, encontrándose la zona de descarga próxima a la entrada de fábrica.

La semilla almacenada se transporta en función de la demanda de la planta de molturación a un silo capaz de cubrir las necesidades de la planta.

La extracción es una actividad que consiste primordialmente en la separación del aceite contenido en semillas oleaginosas.

El producto que queda después del agotamiento del aceite y la eliminación del hexano usado como agente de extracción es una harina con unos contenidos proteínicos elevados, idóneos para la alimentación animal.

Una vez concluidas las fases anteriormente referenciadas, seguidamente se pasa a una segunda operación como es la extracción y refino de aceite.

El proceso de refino consiste en la eliminación de parte del color y del sabor del aceite crudo desgomado.

1.3.- PROCESO PRODUCTIVO

La actividad a desarrollar por MOYRESA en su nueva planta es la de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refinado de aceites vegetales. De acuerdo con esta actividad, el proceso productivo lo podemos dividir en varias fases, entre las que podemos enumerar las siguientes:

- Recepción de materia prima y almacenaje.
- Extracción de aceite vegetal y obtención de las harinas resultantes.
- Refinación de aceite vegetal.
- Molienda de pellets, si lo requiere el mercado.
- Almacenaje y expedición de productos.
- Oficinas y laboratorios.

1.4.- INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS AL PROYECTO

- Planta de Cogeneración:
 - El equipo de Cogeneración estará formado por 3 motores de gas natural, iguales, de una potencia conjunta de 9,99 MW, siendo utilizada la energía térmica de los gases de escape en una caldera de recuperación para la producción de parte del vapor que se consume en fábrica.
 - Por otro lado, la energía térmica de los circuitos secundarios de refrigeración de alta temperatura de los motores (agua caliente 85-70°C) será utilizada en diversos puntos de la fábrica, en su mayor parte para generar aire caliente en el calentador de grano y secado de harinas.
- Suministro de gas natural:
 - Se recibirá en la Planta por medio de gasoducto de distribución a estación de regulación y medida para su consumo directo.
- Parque de almacenamiento, de reactivos y aditivos:
 - **Hexano:**

Existirá una instalación de almacenamiento de disolvente (hexano) que seguirá lo establecido al efecto en la legislación de aplicación. Este almacenamiento se compondrá de 5 tanques de 55 m³ cada uno, con capacidad individual de almacenamiento de 37 Tm de hexano.

De estos tanques, uno será de seguridad especialmente pensado para almacenar el hexano del circuito en caso de emergencia, siendo los tres utilizados durante el proceso de extracción y el cuarto para recepción.
 - **Nitrógeno:**

Se dispondrá de un tanque de almacenamiento de Nitrógeno licuado de 6.000 kg de capacidad. Desde este tanque, el nitrógeno se vaporiza en una instalación de revaporización de capacidad suficiente

para atender a la demanda de consumo en refinería, cifrada en 17,5 kg/h. El Nitrógeno se utiliza en las operaciones de saturación de aceite (tratamiento contra la oxidación del aceite) y en la inertización de las tierras de filtración.

- Toma y descarga de agua de refrigeración:
 - Las tuberías de toma y vertido de agua de mar se realizarán una a poniente y la otra a levante del atraque sureste.
 - El vertido se efectuaría al mar a través de un colector de aguas residuales de nueva implantación y cuya construcción está aprobada por la Autoridad Portuaria de Cartagena de acuerdo al documento de *"Otorgamiento de concesión administrativa a la mercantil MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A., para la construcción y explotación de fábrica de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refino de aceites vegetales, junto al Atraque Sureste de la Dársena de Escombreras"*.
 - Tanto la tubería de captación como de vertido, estará situada en el propio cantil del espigón, no existiendo, en ninguno de los casos tramo sumergido, en los anexos se presentan detalles constructivos de la toma de agua de mar.
 - La tubería de vertido estará situada a una profundidad en torno a los 8 metros de la línea de costa, siendo las dimensiones, de evacuación, de un área equivalente a tubería de 800 mm.
- Suministro de agua:
 - Además de agua de mar para refrigeración, la planta necesita suministro de agua dulce. Este suministro procederá del servicio municipal de aguas, entregado en el depósito de almacenamiento de Alumbres, propiedad de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.

- Tratamiento de efluentes:

Adicionalmente al agua de refrigeración, los efluentes que se pueden producir en una planta molturación y refino se pueden agrupar en grupos, para su recogida y tratamiento por separado:

- Aguas Residuales Industriales de proceso
- Aguas Residuales de procesos generales
- Otras aguas de procesos
- Aguas pluviales
- Aguas Fecales y Sanitarias

Las aguas resultantes del proceso de refinería sufren un primer tratamiento de decantación-sedimentación de aceites y grasas, sólidos en suspensión y sólidos decantables en una balsa de decantación.

Una vez retenidas y recuperadas posibles fugas de producto en la balsa anterior, las aguas industriales se direccionan hacia un sistema de tratamiento

físico-químico del efluente con posterior separación de sólidos mediante flotación y aire disuelto.

Las aguas residuales, una vez tratadas, se envían hacia una balsa que tendrá dos fases bien definidas: por una parte en su primera sección tendrá un sistema de decantación para retener posibles sólidos arrastrados, seguido de una balsa final de seguridad equipada con un sistema que garantice la retención y bombeo del vertido en caso necesario. En esta balsa se dispondrá de un sistema de inyección de aire atmosférico que consigue mediante la oxigenación una cierta actividad microbiana, que, finalmente puede llegar a reducir, aunque levemente, la carga orgánica disuelta.

Las escorrentías producidas por la lluvia pueden llevar cierta cantidad de materia orgánica, haciéndose necesario su tratamiento, con anterioridad al vertido, para ello la primera media hora de lluvias torrenciales serán recogidas y se tratarán parcialmente en el equipo de flotación anteriormente descrito.

Para las aguas sanitarias, se dispondrá de un sistema de fosas sépticas distribuidas en cada una de las líneas principales de la red de aguas sanitarias de la fábrica. En estas fosas sépticas se realizará un tratamiento de retención de sólidos, seguido de un tratamiento biológico posterior. Tras estos tratamientos, el pequeño caudal resultante se direccionará a la balsa final de aireación-decantación.

Una vez que hayan sido tratados en la planta y se haya comprobado que no se superan los límites establecidos por la autorización ambiental integrada para la protección de la calidad de las aguas, el vertido se mezclará con las aguas de refrigeración y se enviará al mar mediante la estructura de descarga del agua de refrigeración.

2.- EMISIONES VERTIDOS Y RESIDUOS GENERADOS

EN CUANTO A LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA:

2.1.- IDENTIFICACIÓN DE FOCOS EMISORES

Los principales contaminantes del aire vinculados a la actividad industrial que desarrolla el proyecto son los siguientes:

Materia particulada, a través de los procesos de manipulación, transporte y tratamiento del haba de soja, desde las instalaciones de descarga en el puerto hasta su procesado en fábrica.

Gases procedentes de la combustión de gas natural empleado como combustible (CO, NOx) en la instalación de cogeneración a instalar.

Compuestos Orgánicos Volátiles procedentes del proceso de extracción con hexano y posterior recuperación.

Se muestra a continuación cuadro resumen de los diferentes focos fijos de emisión de contaminantes a la atmósfera identificados:

FOCO	ORIGEN	Q emitido (m ³ /h)	Contaminante	DIMENSIONES CHIMENEA	
				H	d
FOCO 0	Recepción materia prima	----- ¹	Partículas	----	-----
Foco 1	Extracción forzada de naves harina/cereales	20000	Partículas	15	1,5
Foco 2	Extracción forzada de naves de producto acabado	20000	Partículas	15	1,5
Foco 3	Preparación soja-foco húmedo	60000	Partículas	22	2
Foco 4	Preparación soja-foco seco	21000	Partículas	12	1,5
Foco 5	Cogeneración salida gases	60000	Gases de Comb.	13	1
Foco 6	Cogeneración salida directa emergencia	60000	Gases de Comb.	13	1
Foco 7	Caldera de vapor	21930	Gases de Comb.	11	1,2
Foco 8	Deflegmación-Extracción soja	21000	Partículas	13	1,5
Foco 9	Extracción soja-Foco secado harinas	75000	Partículas	24	1,5
Foco 10	Extracción soja-Foco enfriado harina	325	COV		
Foco 11	Caldera de vapor de Alta Presión		Gases de Comb.		

2.1.1.- Valores límite de emisión a la atmósfera

Los límites de emisión para los diferentes contaminantes emitidos por MOLTURACIÓN Y REFINO, S.A. serán:

¹ No existe foco asociado

- Gases de Proceso:
 - Partículas sólidas: 50 mg/Nm³
 - Compuestos orgánicos volátiles 0,8 Kg hexano/Tm de semilla molturada
- Gases de combustión
 - Focos asociados a calderas de vapor
 - NOx 100 mg/Nm³
 - CO 50 mg/Nm³
 - Focos asociados a cogeneración
 - NOx 500 mg/Nm³
 - CO 900 mg/Nm³

Las concentraciones máximas admisibles en los gases se expresaran sobre gas seco con un contenido del 5% de oxígeno (O₂).

2.1.2.- Condiciones de funcionamiento

No obstante, de acuerdo con los datos obtenidos de la red de calidad del aire, si se superasen los criterios de calidad establecidos por la legislación vigente, la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá exigir que se reduzcan las emisiones de la planta a través de Planes Operativos de Intervención que se mantendrá hasta que desaparezcan las condiciones que lo originaron.

Respecto a los gases de efecto invernadero la Planta se ajustará a las cuotas de emisión establecidas por el Organismo correspondiente.

2.2.- MEDIDAS DE REDUCCIÓN Y CONTROL DE IMPACTOS PREVISTOS

Se ha propuesto en la Planta objeto de la presente discusión, la disposición de los medios siguientes para combatir la contaminación atmosférica:

- Filtros de mangas situados en los equipos generadores de partículas.
- Ciclones y/o Filtros de mangas situados en los silos de almacenamiento.
- Destilación/Lavado de gases procedente de la recuperación de hexano.

De acuerdo al siguiente esquema:

FOCO	PROCESO	SITUACION	EMISION	MEDIDA CORRECTORA
0	Descarga de materia prima	Recepción de materia prima	Partículas	Tolva autoaspirante
1	Sistemas de transporte de Semilla	Transporte de semilla	Partículas	Filtros de Mangas
2	Descascarado	Nave descascarado	Partículas	Filtros de Mangas
3	Cribado/Clasificación/ Molturación	Edificio preparación	Polvos y Partículas	Ciclones o Filtros de Mangas
4	Secaderos de semilla	Edificio preparación	Partículas	Filtros de Mangas
5	Preparación Full-fat	Edificio preparación	Polvos soja	Ciclones o Filtros Mangas
6	Secadores harina	Recinto extracción	Vapor	---
7	Molienda Harinas	Edificio Molturación	Partículas	Filtro de Mangas
8	Recuperación de Hexano	Edificio de Extracción	COV	Destilación/Lavado de Gases

2.2.1.- Criterios para evaluar las emisiones a la atmósfera (medidores en continuo)

Se considerará que se respetan los valores máximos de emisión establecidos fijados anteriormente cuando:

—• Ningún valor medio diario validado supere los valores máximos de emisión establecidos.

—• El 95% de los valores medios horarios validados a lo largo del año no superarán el 200% de los valores máximos de emisión establecidos.

—• El valor de los intervalos de confianza a 95%, determinado en los valores máximos de emisión, no superará los porcentajes siguientes del valor máximo de emisión:

- dióxido de azufre, 20%; óxidos de nitrógeno, 20%; y partículas, 30%.

—• Los valores medios por hora y día válidos se determinarán durante el plazo de explotación efectivo (excluidos los períodos de arranque y parada) a partir de los valores medios por hora válidos, medidos tras sustraer el valor del intervalo de confianza especificado anteriormente.

—• Cada día en que más de tres valores medios por hora no sean válidos debido al mal funcionamiento o mantenimiento del sistema de medición continua, se invalidará ese día. Si se invalidan más de diez días al año por estas circunstancias, el titular de la Planta deberá adoptar las medidas adecuadas para mejorar la fiabilidad del sistema de control continuo.

2.2.2.- Revisión de las condiciones de emisión y de los criterios para su evaluación

Los valores límite de emisión podrán ser revisados cuando se aprueben nuevas normativas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados contaminantes que resulten de aplicación a una instalación como la aquí considerada.

2.2.3.- Colaboración con el mantenimiento de la Red de Vigilancia y Planes de Control Industrial.

La planta suscribirá, con la periodicidad que se determine, los Convenios de Colaboración que actualmente tienen establecidos las principales empresas potencialmente contaminadoras de la atmósfera y la Administración Regional para el mantenimiento de la Red de Vigilancia de la Calidad del aire, así como de los Planes de Vigilancia Atmosférica que se establezcan.

2.2.4.- Control de las emisiones a la atmósfera.

Para la chimenea asociada a la cogeneración se instalará un sistema de medición en continuo, con transmisión de datos al cuadro de mando de la Planta, de las concentraciones de los siguientes contaminantes: óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono.

Se pedirá homologación de los equipos de medida de emisiones, de acuerdo a las normas UNE-77-211-89, UNE-77210-89 o los correspondientes ISO/DIS 10849 e ISO 7935.

Además, se propone el siguiente programa de autocontrol a aplicar por MOYRESA para el control atmosférico:

- Control semestral de calidad de las emisiones procedentes de los focos identificados, controlándose parámetros característicos de cada uno de los focos descritos (combustión, materia particulada y COV).

- Control Reglamentario por una Entidad Colaboradora de la Administración en materia de Calidad Ambiental, a llevar a cabo con periodicidad trienal (según se establece para industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera grupo B), en el artículo 21 de la Orden de 18 de Octubre de 1976.
- Llevanza de libro de registro de emisiones de acuerdo al formato oficial establecido por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia.
- Periódicamente, y de acuerdo al Programa de mantenimiento predictivo y/o correctivo de la instalación, se revisará el correcto funcionamiento de los equipos correctores de la contaminación, así como de los demás elementos relacionados.

Se instalará un sistema informático que permita facilitar, en tiempo real, a la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los datos obtenidos por los sistemas de medición en continuo de los contaminantes y de los parámetros de funcionamiento indicados anteriormente.

Se verificará la idoneidad de los equipos de medición en continuo y la exactitud de las mediciones efectuadas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación y/o normas internacionales que le resulten de aplicación.

La instalación para mediciones y toma de muestras en chimeneas, situación, disposición, dimensión de conexiones o accesos deberá seguir lo establecido en la Orden 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera y normas de referencia.

Debido al uso de hexano en la actividad deberá llevar a cabo un control que permita comprobar el cumplimiento de los valores y requisitos establecidos en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles. Dicho control se realizará a través del plan de gestión de disolventes tal y como especifica en el artículo 7 del mencionado Real Decreto.

2.3.- INFORMES

Anualmente y como anexo a la Declaración Anual de Medio Ambiente del año que corresponda, de obligado cumplimiento según Orden de 11 de diciembre de 1997, sobre adecuación de las industrias y demás actividades a las exigencias de la normativa ambiental, se presentará un informe en el que al menos se refleje:

- Calibración de los equipos de medida en continuo
- Valoración del estado de cumplimiento de los programas de autocontrol de emisiones Resultados de las medidas directas realizadas
- Cumplimiento de las condiciones específicas de funcionamiento impuestas en la Resolución de autorización
- Cumplimiento de las condiciones específicas de funcionamiento impuestas en la Autorización de funcionamiento.

Este informe será trienalmente corroborado por una Entidad Colaboradora de la Administración Ambiental de acuerdo a la catalogación de la actividad.

2.3.1.- Puesta en marcha de la Planta

El promotor propondrá a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Región de Murcia el programa de pruebas y análisis de las emisiones a la atmósfera a la que hace referencia el Capítulo II del Real Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV de la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

EN CUANTO AL RUIDO:

2.4.- RUIDO

2.4.1.- Sistemas y procedimientos para el tratamiento de emisiones acústicas

En los proyectos de construcción de la planta se incluirán específicamente las características del aislamiento acústico para asegurar los valores límites establecidos en la normativa regional y municipal vigente.

Se propondrá un programa de vigilancia de los niveles de inmisión sonora en la zona de influencia de la planta, que incluirá campañas de medición de los niveles de inmisión sonora y especificará, como mínimo los siguientes aspectos:

- La frecuencia de las campañas de los niveles de inmisión sonora que se efectuarán. La primera campaña se deberá realizar antes de la puesta en marcha de la planta; se realizará otra campaña durante el primer mes después de la puesta en marcha de la planta.
- Se determinarán los puntos en los que se deberán realizar las mediciones. Se incluirán puntos en el límite de la parcela y, a ser posible, los puntos de la zona urbana más próximos y los utilizados para efectuar la evaluación inicial.

En caso de observarse aumentos significativos de los valores de inmisión debidos al funcionamiento de la planta, se propondrán las medidas correctoras adecuadas a fin de reducir las emisiones sonoras producidas por la Planta.

Las evaluaciones de los niveles sonoros se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, de la Comunidad Autónoma de Murcia, y la Ordenanza municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra ruidos y vibraciones de Cartagena.

Se informará a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Región de Murcia de las medidas efectuadas para el control de las emisiones acústicas conforme a lo establecido en el programa de vigilancia.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en aquello que le resulte de aplicación.

2.4.2.- Valores límite de emisiones acústicas

Se cumplirán los condicionados siguientes:

- El diseño definitivo asegurará que el nivel de emisión de ruido al exterior de la Planta térmica no supere los 75 dB(A) durante el día, desde las 7 a las 23, ni los 65 dB(A) durante la noche desde las 23 a las 7 horas, tal como establece para zonas industriales el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- Los niveles de ruido en el interior de los edificios de las zonas urbanas más próximas, como consecuencia del funcionamiento de la planta no superarán los valores indicados en el anexo II del citado Decreto 48/1998, de 30 de julio, o en la ordenanza municipal vigente en caso de ser más restrictiva.

EN CUANTO A LOS VERTIDOS LÍQUIDOS:

2.5.- SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE VERTIDOS

El volumen anual de vertido que se autoriza para las aguas llamadas industriales es de 1.000.000 m³. En el caso de las aguas de refrigeración (agua de mar) se autoriza a verter 21,5 Hm³ al año. Inmediatamente antes de la salida del agua tratada al exterior de la factoría deberá disponer de una arqueta donde se pueden tomar muestras representativas del vertido líquido.

La empresa dispondrá de un medidor en continuo que registre el volumen de agua vertido en cada momento antes de mezclarse con el agua de refrigeración. La medida de caudal se efectuará con una exactitud mínima de +/- 10 %.

2.5.1.- Instalaciones de tratamiento, depuración y de evacuación necesarias

No se podrán verter al medio marino bajo ningún concepto efluentes líquidos que contengan hexano.

Los efluentes líquidos de la planta provienen de: procesos de refinería, lavados de refinería, condensados, osmosis inversa, purgas de calderas y aguas sanitarias. Además se utiliza agua de mar para refrigeración que posteriormente se elimina al mar.

Las aguas residuales de refinería recibirán el siguiente tratamiento: decantación, neutralización, homogeneización, coagulación-floculación y flotación. Las aguas sanitarias se tratarán en fosas sépticas. Los efluentes tratados de estas dos aguas residuales conjuntamente con el resto de las aguas originarias en la factoría (condensados, osmosis inversa y purgas de calderas) serán tratadas en una balsa de aireación y posteriormente decantadas hasta conseguir la calidad adecuada.

Las aguas residuales tratadas como se ha mencionado en el párrafo anterior que cumplan con los valores autorizados (Límites cualitativos del vertido) se podrán mezclar con las aguas de refrigeración para eliminarlas conjuntamente al medio marino. Las coordenadas UTM del punto de vertido son X: 682695,186 e Y: 4159860,404.

Cualquier modificación en el tratamiento de las aguas residuales deberá ser aprobada previamente por este organismo.

2.5.2.- Programa de Vigilancia y Control.

El objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y los objetivos de calidad impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido.

El Programa de Vigilancia y Control deberá contemplar dos aspectos complementarios: la calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido como de la calidad del medio receptor. Así mismo, deberán constar en dicho Programa todos aquellos datos que sirvan para conocer el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento durante el año, tales como los caudales de agua tratados, los reactivos utilizados y sus cantidades, rendimientos, averías, etc.

Los resultados del Programa de Vigilancia y Control deberán recogerse en un informe anual que se remitirá al Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental perteneciente a la Dirección General de Calidad Ambiental, antes del 1 de marzo del año siguiente.

El Programa consistirá básicamente en la realización de los siguientes controles y análisis:

1º- Vigilancia Estructural. Inspeccionar una vez al año, como mínimo, la conducción de vertido para conocer su estado de conservación.

2º- Control del efluente. Para el muestreo del efluente la conducción deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. Tanto la toma de muestras como la medida de los caudales que se efectuarán en la arqueta en el punto de entronque con la red de agua de refrigeración.

Los parámetros a determinar en el efluente líquido serán: Demanda Biológica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos en Suspensión, pH, Cloro libre y Aceites y grasas. La Temperatura se medirá de forma continua.

Los análisis se realizaran quincenalmente. Se tomará una muestra representativa del vertido durante un día y se determinarán los parámetros: Sólidos en suspensión, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Biológica de Oxígeno, pH y Aceites y grasas. En el caso de

las aguas de refrigeración se analizará el Cloro libre. Como yo se ha comentado el caudal de vertido se determinará de continuo.

Se dispondrá de un libro de registro en el que se recogerán todos los resultados de las actuaciones de control de los vertidos, funcionamiento de las instalaciones de depuración, así como las incidencias producidas con relación a ellos.

3º- Control de las aguas receptoras. Se seleccionarán cinco puntos de muestreo de agua marina en la Dársena de Escombreras, elegidos de tal manera que pueda comprobarse el grado de cambio de las condiciones del medio receptor en relación con la composición inicial del mismo. En cada punto elegido (perfectamente identificado por sus coordenadas UTM) se tomarán muestras representativas de toda la columna de agua y se determinarán los mismos parámetros que en el efluente de la actividad (exceptuando la DQO).

Se realizarán análisis de agua marina determinando los parámetros siguientes: Temperatura, Salinidad, Transparencia y Oxígeno disuelto en la columna de agua. Así mismo, se indicarán los valores de los parámetros representativos de las condiciones oceanográficas (corriente y oleaje) y meteorológicas de la zona en el momento del muestreo. La frecuencia mínima de muestreo será de uno por semestre.

Antes de la puesta en funcionamiento de la actividad deberá caracterizarse adecuadamente el medio receptor aportando un análisis completo de las aguas receptoras y de los sedimentos de la zona afectada por el vertido.

Se elaborará, anualmente, un mapa de variación de las temperaturas en la zona marina afectada por el vertido de las aguas de refrigeración acompañada del correspondiente modelo de difusión.

El incremento de temperatura del medio receptor, aportado por Moyresa, deberá ser compatible con el normal desarrollo de otras actividades que hagan uso del agua de mar afectables por el vertido de Moyresa.

4º- Control de sedimentos y organismos. Se deberán seleccionar puntos de muestreo (perfectamente identificados por sus coordenadas UTM) en el área de influencia del desagüe, donde el sedimento tiende a acumularse y en lugares donde se encuentren poblaciones abundantes de organismos marinos representativos de la zona.

El muestreo de sedimentos y organismos marinos deberá realizarse con carácter anual. Además deberá aportar los resultados del sondeo de comprobación de calados, conjuntamente con la caracterización de los sedimentos extraídos, en su caso.

Los parámetros a determinar en los sedimentos serán como mínimo: Granulometría, Contenido en materia orgánica, potencial redox, carbonatos, sulfuros y metales pesados.

Los métodos de análisis y muestreo de las aguas receptoras serán los establecidos en la normativa vigente o en su defecto las técnicas aceptadas internacionalmente.

2.5.3.- Valores límite de emisión

Los valores límite de concentración de los parámetros contaminantes que han de observarse para el efluente líquido de la planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refinado de aceites vegetales, serán los siguientes:

- **Para los efluentes industriales tratados:**

SUSTANCIAS	VALORES LÍMITE
Incremento de Temperatura (*)	3 °C
DBO ₅	25 mg/l de O ₂
DQO	125 mg/l
Sólidos en suspensión (SS)	35 mg/l
pH	6-9 u. pH
Grasas y aceites	1 mg/l

En el caso de aguas de refrigeración la concentración de cloro libre no deberá sobrepasar 1,5 mg/l

Las técnicas analíticas o métodos de medida de referencia que se empleen para la determinación de cada parámetro serán las siguientes:

- Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅): Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Determinación de oxígeno antes y después de cinco días de incubación a 20 °C en completa oscuridad.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO): Muestra homogeneizada, sin filtrar ni decantar. Dicromato potásico.
- Sólidos en suspensión: Filtración de una muestra representativa a través de una membrana de filtración de 0,45 micras. Secado a 105 °C y pesaje.

- **Para el efluente final**

El vertido se realizará a la Dársena de Escombreras en el Valle de Escombreras (Cartagena). La Dársena se encuentra situada entre la playa de Fatares y la Punta del Borracho, zona del litoral considerada ÁREA DE SENSIBILIDAD

ECOLÓGICA BAJA. El vertido no podrá alterar significativamente la calidad del medio receptor (art. 57.3 de la Ley 22/1.988, de 28 de julio, de Costas).

Los valores límite de emisión, procedentes de la planta objeto de autorización, desde tierra al mar a través de la tubería de desagüe deberán cumplir los objetivos de calidad que, conforme a la normativa aplicable y en particular el Real Decreto 258/1989 del 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias al mar y la orden de 13 de julio de 1993 por la que establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar, se establezcan para el medio receptor donde tal descarga se haga efectiva.

En el caso de superación de los objetivos de calidad que se establezcan, deberá contarse con un Protocolo de actuación (Plan Coordinado de Actuación²) que deberá ser aprobado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la adopción por parte de los potenciales causantes de la misma, de las medidas correctoras oportunas.

En tanto se establezcan otros objetivos de calidad por el referido Órgano competente, se tomará como referencia para todas las empresas o actividades que viertan o tengan previsto realizar su vertido en la zona, los siguientes valores, al objeto de que pueda ponerse en marcha el referido Protocolo de actuación en caso de que se superen estos valores como consecuencia del vertido de alguna empresa o actividad:

SUSTANCIAS	VALORES LÍMITE
pH	6-9 u. pH
Oxígeno disuelto	70 (% saturación)
Carbono orgánico total	5 mg/l
Amonio	1.200 µg /l

² El Protocolo o Plan Coordinado de Actuación definirá las medidas a adoptar para el control y mantenimiento de la calidad del agua de mar que pueda resultar afectada por las empresas o actividades que realicen el vertido en esa zona y el cumplimiento de los objetivos de calidad para la zona, ante situaciones derivadas, bien del normal funcionamiento de tales actividades, bien de accidentes o emergencias ocurridas en la zona afectada. Así, el plan, entre otros extremos, preverá las actuaciones a seguir en el caso que la calidad del agua en la toma de aguas de refrigeración supere los valores límite que se establezcan y entre tanto los aquí referidos

2.5.4.- Obligaciones e Informes Periódicos

El vertido autorizado según las condiciones establecidas en los apartados anteriores estará sujeto a un canon cuya cuantía será fijada por el órgano competente conforme a la legislación vigente.

Los resultados de los controles establecidos anteriormente se recogerán en un informe que anualmente se remitirá a esta Dirección General de Calidad Ambiental, antes del 1 de marzo del año siguiente.

El contenido de este informe presentará además de los resultados obtenidos de la vigilancia estructural de la conducción, y de la vigilancia ambiental, las condiciones de funcionamiento en las que se encontraba la planta en el momento de tomar las distintas muestras para analizar los parámetros correspondientes en cada caso, los caudales vertidos de agua de refrigeración, los caudales tratados de la planta de tratamiento de efluentes, los reactivos utilizados y sus cantidades, rendimiento y averías de la planta de tratamiento de efluentes, cantidad de lodos producidos, etc.

A los cuatro años de la entrada en funcionamiento, la mercantil MOYRESA comprobará y estudiará mediante una empresa colaboradora en materia de calidad ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio si el medio receptor ha sido modificado substancialmente. Dicho estudio servirá, en su caso, de base para imponer nuevas condiciones o por el contrato se prorrogará la autorización en las mismas condiciones originales, siempre y cuando no haya modificaciones en la normativa sobre vertidos al mar.

El promotor deberá notificar a la Dirección de Calidad Ambiental, una vez al año, los datos sobre las emisiones al agua de la instalación mediante el Registro de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER), de acuerdo con el artículo 8.3 de la Ley 16/2002 y de la Decisión 2000/479/CE de 17 de julio de 2000. Se notificarán las sustancias EPER asociadas con la actividad definidas en esta autorización ambiental integrada. Se aportarán datos (kg/año) calculados sobre la base de las medidas realizadas por Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Calidad Ambiental y a los volúmenes totales de vertido.

2.5.5.- Canon de vertido

El vertido será gravado con un "canon de vertido" en función de su carga contaminante de acuerdo con el artículo 45 y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/1.995, de 8 de marzo, de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia, y la modificación que del citado artículo establece la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública. Se diferenciarán las aguas residuales tratadas industriales de las aguas de refrigeración (agua de mar) en la aplicación del canon de vertido.

EN CUANTO A RESIDUOS:

2.6.- PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Los objetivos a nivel estatal y autonómico son los de reducción, reutilización, reciclado y valorización, así como promover las tecnologías menos

contaminantes en la eliminación de residuos y así viene recogida en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos. Además en esta misma ley los poseedores de residuos deberán tener en cuenta el art. 11.2 "Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles". Deberá recordar sobre todo los criterios para admisibilidad de residuos en un vertedero según el Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la Decisión de la Comisión.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, así como en la planificación regional vigente en materia de residuos

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización o eliminación, para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

Los principales residuos que se va a generar por la instalación y las cantidades estimadas de producción al año previstas para estos residuos, por mantenimiento o sustitución de equipos en las instalaciones, son las siguientes:

Grupo	Residuos	LER ³	Cantidad Tm/año
Residuos reciclables: Envases y embalajes	Cartón usado	20 01	2
	Bidones y botellas de plástico	01	0.8
	Sacas vacías de tierras de decoloración	15 01	0.2
	Restos pallets de madera	02	0.3
	Restos chatarra	15 01	1
		02	
		15 01	
		03	
Residuos de materia prima y producto final	Restos vegetales en instalaciones	02 01	8
	Rechazos de cribas (polvo, partes desechadas)	03	3
	Restos de materia prima procesada y en mal estado	02 01	3
	Restos de producto final en mal estado y restos de productos caducados u obsoletos	03	20
		02 01	
		99	
Subproductos de proceso	Restos de aceite, lecitina y ácidos grasos		
	Restos de fondos de depósitos		
Residuos	Residuos de grasas separadas y de		

³ Lista Europea de Residuos

sólidos de instalaciones de depuración	limpieza de balsas	19 08 99	0.8
RSU	Basuras de oficinas y servicios generales (excepto papel)	20 03 99	0.2
Residuos peligrosos	Tubos fluorescentes	20 01	0.01
	Botes de pintura	21*	0.1
	Botes de disolventes para ensayo en laboratorio	15 01 10*	0.5
	Botes de aceites lubricantes	15 01	0.1
	Bidones de gasoil	10*	0.3
	Pilas		0.001
	Baterías	13 02	0.02
	Trapos impregnados con aceite mineral	05*	0.02
	Residuos laboratorio	13 07	1
	Bidones	01*	1
	Carbón activo de filtración de aceites	16 06 03* 16 06 01* 15 02 02* 16 05 06* 15 01 10* 06 13 04*	3

Los lodos del tratamiento de las aguas sanitarias y los de la planta de tratamiento de efluentes de la planta deberán ser caracterizados, de acuerdo a la normativa en vigor, para ser incluidos dentro de la categoría de residuos peligrosos o de la de residuos NO peligrosos.

El almacenamiento de los distintos tipos de residuos generados será independiente. Los residuos peligrosos podrán ser almacenados, por un periodo de tiempo no superior a seis meses, en el almacén de residuos peligrosos existente y autorizado.

2.6.1.- Como productor de residuos peligrosos deberá seguir las siguientes prescripciones técnicas:

Prescripciones de carácter general.

Con carácter general la mercantil autorizada debe cumplir lo establecido en el REAL DECRETO 833/1988, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos en materia de residuos peligrosos, así como en el REAL DECRETO 952/1997, de 20 de Junio, por el que se modifica citado REAL DECRETO 833/1988.

Condiciones de funcionamiento de la actividad.

- Delimitación de áreas.

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitará las pertinentes áreas diferenciadas. 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales (inputs). 2.- Operaciones de proceso y transformación. 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales (outputs). 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc. 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos). En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

- Identificación, clasificación y caracterización de residuos

Los residuos en la actividad se identificarán sobre la base del Catálogo Europeo de Residuos (CER) y se clasificarán según su potencial contaminante en Peligrosos, Inertes o No Peligrosos. Caracterización: Periódicamente, en función de las condiciones de su producción y gestión, se tomarán muestras representativas de tales residuos, procediéndose a su caracterización. Se determinarán los constituyentes químicos que los componen y, en su caso, las características de peligrosidad de los mismos. Para tal fin se dispondrá de los medios y procedimientos de muestreo y análisis necesarios, para que los valores obtenidos sean totalmente representativos. Estos medios y servicios podrán ser aportados por una Entidad Colaboradora de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- Envasado, etiquetado, almacenamiento y registro documental:

- **Envasado, etiquetado y almacenamiento:** Los residuos, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes, una vez identificados, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo para su gestión mediante operaciones de valorización o eliminación.
- **Separación:** En especial, los productores de residuos peligrosos evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.
- **Registro documental:** Se mantendrá los pertinentes registros documentales del origen, los tipos y cantidades de residuos y los materiales relacionados con los mismos, de los muestreos y las determinaciones analíticas realizadas, de las operaciones aplicadas, incluido almacenamiento, de las instalaciones y medios utilizados y de los destinos finales de dichos residuos y materiales.

- **Prevención de la contaminación:**

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
- **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosférica en ellas. En aquellas áreas que se

demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

- **Depósitos aéreos:** Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.
- **Depósitos subterráneos:** En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- **Conducciones:** Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

Contaminación del suelo.

Se evaluará la situación actual de contaminación del emplazamiento de la actividad y el riesgo de contaminación del suelo y de otros factores ambientales susceptibles de ser afectados por la misma.

En consecuencia, se redactará un programa de control y prevención de la contaminación en el suelo que contemple, tanto el periodo previsto de funcionamiento de la actividad, como el cese de la misma y el consecuente abandono y restauración del emplazamiento.

Admisión / expedición de residuos. Envases usados y residuos de envases.

- GENERAL.
- Cualquier residuo, tanto los de carácter peligroso, como los no peligrosos y también los inertes se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su

expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.

- Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
- Todo residuo reciclable o valorizable, deberá ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Las instalaciones de gestión donde se envíen residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas, en especial aquellas destinadas al depósito de residuos en vertedero.

- **RESIDUOS PELIGROSOS.**

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988). Si no fueran admitidos los residuos en las instalaciones gestoras destino, el titular de la actividad notificará a la esta Dirección General de Calidad Ambiental dicha circunstancia.

- **ENVASES USADOS Y RESIDUOS DE ENVASES.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases se deben contemplar los siguientes casos:

- Envases susceptibles de llegar al consumidor o usuario final: Se cumplirá lo determinado en el artículo 6 (Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)) o, en su defecto, en la sección 2ª del capítulo IV de dicha ley (Sistemas Integrados de Gestión (SIG)).
- Envases comerciales o industriales: Como consecuencia de la disposición adicional primera de la Ley 11/1997 (y salvo que los responsables de su puesta en el mercado hayan decidido voluntariamente someterse a lo establecido en el artículo 6 (Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)) o en la sección 2ª del capítulo IV de dicha ley (Sistemas Integrados de Gestión (SIG)), para los envases industriales o comerciales, cuando estos envases pasen a ser residuos, se estará obligado a entregarlos de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley. En este artículo se establece que deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado. En definitiva, estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

Planes de minimización.

Para los residuos peligrosos se cumplirá con lo establecido en la SECCIÓN SEGUNDA, del CAPÍTULO II del R.D. 833/1988, así como elaborará y cumplirá

un programa de minimización de tales residuos, en los términos establecidos en el REAL DECRETO 952/1997. Igualmente, en función de las cantidades y materiales de los envases susceptibles de ser puestos en el mercado, en el caso de ser de aplicación, se deberá elaborar el correspondiente plan empresarial de prevención sobre la base de lo establecido en el Real decreto 782/1998, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases.

Especificaciones y medidas de seguridad.

Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidos en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización. Así mismo, se justificará la adopción de las medidas exigibles para la actividad en la vigente legislación sobre protección civil.

Programa de seguimiento.

A la Declaración Anual de Medio Ambiente se adjuntará certificado expedido por Entidad Colaboradora en materia de calidad ambiental, que comprenda:

- Comprobación anual de la idoneidad de las instalaciones y mantenimiento de las condiciones iniciales de esta autorización y el cumplimiento de las prescripciones técnicas aplicables en virtud de la legislación vigente.
- Comprobaciones semestrales de la efectividad y estado de conservación de las medidas e instalaciones dedicadas a la prevención y control de la contaminación producible por los residuos, incluidos los sistemas pasivos de control de fugas y derrames.
- Muestreo, análisis y caracterización de todos y cada uno de los residuos peligrosos en relación con la actividad. Comprobación semestral del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad establecidas.

2.6.1.- Sistema para el control de los residuos producidos

Los residuos generados serán segregados en origen, depositados en sus envases convenientemente etiquetados, almacenados en condiciones seguras y de higiene, y entregados a gestores autorizados para su tratamiento mediante valorización o eliminación, previa identificación, clasificación y caracterización en su caso.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17 del RD 833/1988, modificado por el RD 952/1997, se dispondrá de un registro de residuos peligrosos producidos en la instalación.. Los datos que deberán consignarse en este registro son: origen, cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, fechas inicio y fin del almacenamiento, fecha de cesión de los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte.

Así mismo de acuerdo al apartado decimotercero de la Orden de 28 de febrero de 1989, se deberá llevar un registro sobre aceites usados con los siguientes datos: cantidad, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción.

Anualmente deberá cumplimentarse la Declaración anual de productor de residuos peligrosos, que será remitida a la Dirección General de Calidad Ambiental, antes del 1 de marzo de cada año.

Deberán conservarse durante al menos cinco años tanto los registros citados anteriormente, así como el resto de los documentos destinados al control y seguimiento de los residuos peligrosos: solicitud de admisión, documento de aceptación, notificación de traslado, documento de control y seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, declaración anual y documentos asociados al transporte de mercancías peligrosas por carretera.

3.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

No se realizará ningún vertido que pueda afectar al suelo o a las aguas subterráneas, sin la correspondiente autorización del órgano competente.

Los tanques o depósitos que contengan productos químicos dispondrán de sistemas de control y sistemas de contención con capacidad suficiente para contener el volumen máximo del depósito.

Se realizarán revisiones y pruebas periódicas de los tanques de la instalación de acuerdo a la normativa en vigor que sea de aplicación para los productos almacenados.

Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos aceitosos.

4.- MEDIDAS A ADOPTAR EN SITUACIONES DISTINTAS DE LAS NORMALES QUE PUEDAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE.

Se llevarán a cabo todas las medidas necesarias para que quede garantizada la protección del medio ambiente y la salud de las personas ante cualquier situación fuera de la normalidad en cuanto al funcionamiento de las instalaciones.

En las situaciones de fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales, se procederá de acuerdo a los manuales de operación elaborados a tal fin por el promotor, y se dará cuenta al órgano ambiental de los posibles efectos sobre el medio ambiente que se produzcan como consecuencia de estas situaciones anómalas, y las medidas a aplicar para paliar estos efectos.

5.- OTRAS PRESCRIPCIONES.

En cualquier caso, Molturación y Refino, S.A., en la actividad que es objeto de esta Resolución cumplirá con lo establecido en la Ley 9/2003 de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A BUNGE S.A., CON Nº EXPTE 1718/03 AAI, PARA SU ADECUACIÓN A LA DIRECTIVA 2010/75/UE, DE 24 DE NOVIEMBRE, SOBRE LAS EMISIONES INDUSTRIALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de abril de 2005, se dictó Resolución por la que se otorgó Autorización Ambiental Integrada a la mercantil BUNGE S.A., para la instalación de una planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refinado de aceites vegetales, publicada en el BORM núm. 123, de 31 de mayo de 2005.

Con fecha 16 de enero de 2013, se dicta *Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se aprueba el Programa de Vigilancia y Control Integrado de la calidad de las aguas receptoras, los sedimentos y organismos biológicos en las masas de agua costeras "La Manceba-Punta Aguilones" y "Punta Aguilones-La Podadera"*, que es publicada en el BORM. Núm. 44 de 22 de febrero de 2013, y que modifica las prescripciones técnicas en la sección de vertidos de la autorización ambiental integrada.

Segundo. Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas llevará a cabo las actuaciones necesarias para la actualización de las autorizaciones para su adecuación a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, con anterioridad al 7 de enero de 2014.

Tercero. Con fecha 7 de octubre de 2013, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General de Medio Ambiente, ha emitido informe técnico para la actualización de las autorizaciones ambientales integradas, de acuerdo a la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013.

Cuarto. El 21 de octubre de 2013, se notificó al interesado la Propuesta de Resolución, concediéndose un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones. El 31 de octubre de 2013, el interesado presenta observaciones a la citada Propuesta. En fecha 20 de noviembre de 2013, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General de Medio Ambiente, ha emitido informe técnico en el que se da respuesta a las observaciones efectuadas por el interesado.

Quinto. Con fecha 15 de noviembre de 2013, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General de Medio Ambiente, ha emitido informe técnico complementario al informe técnico de 7 de octubre de 2013, al objeto de una mayor precisión y eficacia en la acreditación de las condiciones incluidas para la adecuación a la Directiva 2010/75/UE (Anexo B).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La autorización ambiental integrada de la instalación de referencia se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, que establece que las autorizaciones ambientales integradas deberán ser actualizadas para su adecuación a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, con anterioridad al 7 de enero de 2014.

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.8) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Presidencia, de conformidad con el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma nº 17/2013, de 25 de julio, por el que se establece el Orden de prelación de las Consejerías de la Administración Regional y sus competencias; y el Decreto nº 141/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, en relación al trámite de audiencia, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Actualización.

Actualizar la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la mercantil, BUNGE S.A., con CIF: B48456594, para la instalación de una planta de molturación de semillas oleaginosas y extracción y refinado de aceites vegetales, situada en el término municipal de Cartagena (Murcia), de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, para la adecuación a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre Emisiones Industriales, con las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto y siempre que se presente ante esta Administración, antes del 7 de enero de 2014, la documentación que se indica en el anexo B.

SEGUNDO. Autorización Ambiental Integrada de la instalación.

Esta Resolución de actualización es complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución por la que fue otorgada la Autorización Ambiental Integrada a la instalación referenciada (BORM núm. 123, de 31 de mayo de 2005).

Las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada de la instalación son las que fueron establecidas en la Resolución por la que se otorgaba la Autorización Ambiental Integrada, las condiciones impuestas en las modificaciones de la Autorización en su caso, y las condiciones que se establecen en esta Resolución de actualización de la autorización para su adecuación a la Directiva 2010/75/UE.



TERCERO. La licencia de actividad.

Una vez notificada al Ayuntamiento esta Resolución, éste deberá considerar si procede modificar la licencia de actividad, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y con la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, como titular de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada y a licencia de actividad deberá:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en la Ley 4/2009 o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por dicha ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación, y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 22.bis de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.



QUINTO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá de un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

SEXTO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, como se establece en el artículo 29.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

SÉPTIMO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

OCTAVO. Modificaciones en la instalación.

Según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, el titular de la instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial, deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada las modificaciones que pretenda llevar a cabo, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

En el caso de modificaciones no sustanciales, el titular las podrá llevar a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.



En el caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada.

NOVENO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DÉCIMO. Revocación de la Autorización.

Su Autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

UNDÉCIMO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DUODÉCIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia

Dirección General de Medio Ambiente

C/ Catedrático Eugenio
Úbeda Romero, nº 3-4ª
30071 Murcia

T. 968 228872

F. 968/228815

www.carm.es

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOTERCERO. Necesidad de obtener otras autorizaciones no ambientales.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, que no podrá realizarse lícitamente sin contar con los mismos.

DECIMOCUARTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOQUINTO. Notificación.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Presidencia, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 29 de noviembre de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE


Amador López García.



ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

El presente Anexo de Prescripciones Técnicas consta de 2 anexos: anexo A y anexo B.

ANEXO A

1. Se deberá hacer especial hincapié en fomentar la prevención en la generación de los residuos, o, en su caso, los residuos generados por la mercantil serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, de acuerdo con el principio jerárquico de residuos establecido en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, con arreglo al siguiente orden: preparación para la reutilización, reciclado y eliminación. Se deberá realizar en cada caso la operación de gestión más adecuada sobre los residuos, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 22/2011, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:

- a. Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b. La viabilidad técnica y económica
 - c. Protección de los recursos
 - d. El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
2. Los residuos destinados a eliminación deberán ser sometidos a tratamiento previo, salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos no resultan técnicamente viables, o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.
 3. En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:
 - a. El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
 - b. El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
 - c. El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo



exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

4. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, que aunque dependerán del tipo de instalación de que se trate, deberán contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
 - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame. En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames



específico para los mismos, basado en la existencia de los dos siguientes aspectos:

* Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.), que impida que los derrames y/o lixiviados, puedan filtrarse entrando en contacto con el suelo. Por tanto:

- En el caso de almacenamiento de líquidos o gases, los depósitos deberán ser de doble pared (aéreos o subterráneos), o bien disponer de cubeto de contención (el cubeto de contención debe tener capacidad suficiente para retener todo el contenido del depósito, en caso de fuga de dicho contenido), o bien cualquier otro sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad.
- En el caso de almacenamiento de sólidos, se deberá disponer de cualquier sistema que garantice la doble barrera de estanqueidad (envases estancos sobre suelo impermeabilizado, etc).

* La detección de las fugas que se pueden producir, bien visualmente o bien mediante aparatos de medida:

- La detección visual será posible únicamente en aquellos casos donde dicha detección sea posible (depósito sencillo sobre cubeto de contención, envase impermeable sobre suelo impermeabilizado, etc)
- La detección con aparatos de medida, será necesaria en aquellos casos en los que la detección visual no sea posible, como sería el caso de depósitos de doble pared. En estos casos, en los depósitos aéreos sería suficiente con aparatos de medida manuales, sin embargo, en los depósitos subterráneos serían necesarios aparatos de medida automáticos, dada la inaccesibilidad.

e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

5. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes. Para ello deberá implantar medidas de actuación, así como medidas



correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
6. Antes del 7 de enero de 2014, el titular de la instalación deberá presentar documentación relativa al informe base de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, tal y como lo define el artículo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y con el



contenido que establece el artículo 12.1f) de la mencionada ley. Para el desarrollo de este apartado se considerará, entre otros, la *Resolución de 4 de octubre de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente de aprobación de los criterios orientativos para la consideración de la aplicación y contenido técnico mínimo del informe base mencionado en el artículo 12-1-f de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.*

7. Se deberá elaborar y presentar en este órgano ambiental, en el plazo de un año contado a partir del 7 de enero de 2014, una propuesta de **"Plan de control y seguimiento del estado del suelo"**, que será informada por esta Dirección General. Dicho Plan deberá incluir controles periódicos como mínimo cada diez años para el suelo, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.

Adicionalmente, y en caso de aplicación del *Real Decreto 9/2005¹* este "Plan de control y seguimiento del estado del suelo", deberá incluir las obligaciones establecidas en el artículo 3.4 del mencionado real decreto para los casos de:

- Realizarse en el emplazamiento actividades o cambios de uso del suelo, no contemplados inicialmente
- Presentarse cualquier fuga o derrame accidental que pudiera dar lugar a la contaminación del suelo.
- Con carácter previo a la ampliación de la actividad.
- Con carácter previo al cierre de la actividad

8. Así mismo, se deberá elaborar y presentar en este órgano ambiental, en el plazo de un año contado a partir del 7 de enero de 2014, una propuesta de **"Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas"**. Una vez presentado, será remitido por esta Dirección General al órgano de cuenca, al objeto de que pueda ser considerado por dicha Administración competente. En todo caso, se deberá estar a lo que establezca el Órgano de Cuenca.

Dicho Plan deberá incluir controles periódicos como mínimo cada cinco años para las aguas subterráneas, a menos que dicho control se base en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.

9. Cierre de la instalación

A partir del 7 de enero de 2014, se estará a lo establecido en el artículo 22 bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, teniendo en cuenta además lo establecido en el correspondiente Plan de Control de Suelos y Aguas Subterráneas.

¹ Real Decreto 9/2005 , de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados



10. Cese Temporal de la Actividad.

En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico y Municipal mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

11. Programa de Vigilancia Ambiental, adicionalmente al establecido y/o derivado de la Resolución por la que se otorgaba la Autorización Ambiental Integrada de la instalación:

- a. En el plazo de un año, contado a partir del 7 de enero de 2014, se deberá presentar la propuesta de "Plan de control y seguimiento del estado del suelo".
- b. En el plazo de un año, contado a partir del 7 de enero de 2014, se deberá presentar la propuesta de "Plan de control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas".
- c. A partir del 7 de enero de 2014, deberá llevarse a cabo con carácter ANUAL la comunicación de la información basada en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.



ANEXO B

Conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y a los efectos de que pueda considerarse la autorización ambiental integrada actualizada, adecuándose a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, **el titular de la instalación deberá presentar antes del 7 de enero de 2014:**

- Declaración responsable del titular de la instalación, de conformidad con el artículo 71 bis de la *Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del procedimiento Común*, indicando el cumplimiento de las condiciones descritas en los apartados 1, 2, 3, 4a y 5 del anexo A de la presente Resolución. Cuando las condiciones sean referidas a la forma de proceder en determinadas situaciones, en la Declaración responsable quedarán descritos los protocolos de actuación, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta Resolución.
- Certificado emitido por Entidad de Control Ambiental (E.C.A.) que acredite el cumplimiento de las prescripciones descritas en los apartados 4b a 4e del anexo A de la presente Resolución. En caso de que se disponga de certificado ECA que acredite el cumplimiento de dichas prescripciones, no será necesario realizar una nueva certificación de las prescripciones ya certificadas, debiendo presentar copia de dicho certificado. Además, deberá tenerse en cuenta que las medidas preventivas para evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), dependerán del tipo de instalación de que se trate.
- Antes del 7 de enero de 2014, el titular de la instalación deberá presentar documentación relativa al informe base de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, tal y como lo define el artículo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y con el contenido que establece el artículo 12.1f) de la mencionada ley. Para el desarrollo de este apartado se considerarán, entre otros, la "*Resolución de 4 de octubre de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente de aprobación de las Instrucciones orientativas sobre la aplicación y el contenido técnico mínimo del informe base mencionado en el artículo 12-1-f de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio*" así como la "*Resolución de modificación de las instrucciones orientativas sobre la aplicación y el contenido técnico mínimo del informe base mencionado en el artículo 12-1-f de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, a propuesta del Servicio de Planificación y*



Evaluación Ambiental" (disponibles ambas resoluciones en el siguiente enlace web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: [www.carm.es/ Presidencia/ Calidad Ambiental/ Autorización Ambiental Integrada](http://www.carm.es/Presidencia/CalidadAmbiental/AutorizacionAmbientalIntegrada)).